



INADI

Instituto Nacional contra la Discriminación,
la Xenofobia y el Racismo.
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

BUENOS AIRES, **12-11-08**

INFORME TECNICO N° 015/08

Llega a esta asesoría letrada el Expte. **ME 7404/08** con la consulta jurídica efectuada -mediante nota N° 647/08- por el Sr. Concejal José Amador HIDALGO, miembro del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, respecto del contenido de una cláusula de la Ordenanza sancionada por dicho Concejo con el N° 5399/08 ("ORDENANZA GENERAL DE TIERRAS FISCALES Y SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE POSTULANTES").

I.- MANIFIESTO LIMINAR.

El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) tiene por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin. Para ello, entre otras funciones y atribuciones, le corresponde proporcionar asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia (Ley 24.515, arts. 2 y 4 inc. i).

De conformidad con el marco competencial señalado, y en virtud de lo peticionado por el consultante, esta asesoría letrada procede a emitir el presente informe.

I. DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Sostiene el consultante que el representante del "FUT - Partido Obrero" impugnó -mediante nota que adjunta- el contenido de una parte del articulado de la Ordenanza traída en consulta, por considerarla discriminatoria y violatoria de garantías constitucionales.

Por igual motivo -sigue diciendo- dicha disposición también fue cuestionada por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien -mediante Decreto 1657/08- promulgó parcialmente la Ordenanza respectiva y vetó, entre otros, el art. 23 de la citada Ordenanza, proponiendo un texto alternativo.

Refiere que el artículo precedentemente citado "otorga puntaje desde tres aspectos". Que el primero de esos "aspectos" alude a la "vinculación con el territorio", representada por haber nacido en la provincia (el/la postulante o su padre/madre, o abuelos/as) y/o contar con antigüedad de residencia. Que el segundo "aspecto" se relaciona con la "antigüedad de la solicitud en el Municipio", teniendo en cuenta -afirma el consultante- que el trámite más antiguo de tierra fiscal para construir viviendas unifamiliares data del año 1999. Y que el tercer "aspecto" exigiría "no haber ocupado irregularmente predios fiscales en la ciudad", siendo que por él reciben una cantidad de puntos adicionales "quienes no hayan efectuado usurpaciones de tierras fiscales" (sic); extremo que -según el consultante- encuentra fundamento en la reiteración de tales acontecimientos y en el hecho de que actualmente existirían "más de doscientas familias en situación irregular por usurpaciones" (sic).

En virtud de ello, el consultante expresa su deseo de tener plena claridad en cuanto al tema planteado, "ya sea aceptar o rechazar el veto del Departamento Ejecutivo Municipal", antes de analizar nuevamente la Ordenanza "en Comisiones".

Adjunta la siguiente documentación, en fotocopias: las dos primeras hojas de su Documento Nacional de Identidad (fs. 3), Resolución del Honorable Concejo Deliberante de Río Gallegos incorporando al consultante como Concejal (fs. 4/5), proyecto de Ordenanza (6/21), Ordenanza Sancionada N° 5399 (fs. 22/34), Decreto N° 1657/08 (35/41) y nota del Partido Obrero (fs. 42/43). Aunque afirma acompañar un artículo periodístico ("donde se expresa la situación de discriminación"), el mismo no fue agregado.

III - ANALISIS.

La Ley 23.592, en su art. 1º, establece que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."

La ley mencionada es corolario de los principios de igualdad y no discriminación, reconocidos por el art. 16 de

la Constitución Nacional¹, el art. 75 incs. 19 y 23 del mismo plexo magno, y diversas normas internacionales de derechos humanos de igual jerarquía constitucional (Constitución Nacional, en adelante CN, art. 75 inc. 22: Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH, arts. 1 y 2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante DADDH, art. II; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, arts. 1.1 y 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, art. 2 inc. 2; Pacto Internacional de Derechos Políticos, en adelante PIDCP, arts. 2.1, 4.1 y 26; entre otras).

En torno al alcance de los arts. 1.2 y 26 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. (en adelante ComitéDH) afirmó que el término "discriminación", tal como se emplea en ese Pacto, involucra "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (Observación general N° 18: "No discriminación", 37° período de sesiones [1989], párr. 7). Y observó además que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto" (Id., párr. 13).

¹ CSJN, 26/08/1997, "F.C.C. Medio Ambiente S.A. c/ Intendente Municipalidad de Quilmes s/ amparo", F.1075 LXXXII; 28/12/1999, "Pellegrino, Luis s/ denuncia", Fallos 322:3578; 20/02/2001, "Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales", Fallos 324:392; entre otros.

De modo similar, interpretando el contenido de los arts. 1.1 y 24 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) ha sostenido que "...no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". Así, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos², afirmó que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" (Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 53).

La jurisprudencia de los citados organismos internacionales, así como la de los restantes órganos de vigilancia de los pactos internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país y cuya competencia ha sido expresamente reconocida, constituyen una "guía interpretativa" que sus tribunales no pueden soslayar, so riesgo de comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente a la comunidad internacional³.

A su vez, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha sostenido reiteradamente que la garantía constitucional de la igualdad ante la ley no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable⁴.

Entrando en el análisis de la Ordenanza traída en consulta, titulada "ORDENANZA GENERAL DE TIERRAS FISCALES Y

² Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34.

³ CSJN, in re "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", Fallos 315:1492; "Giroidi", Fallos 318:514; "Bramajo", Fallos 319:1840; y muchos otros.

⁴ Conf. doctrina de Fallos 322:2346; 320:305; 320:52; 318:1707; 318:1256; 315:839; 311:2781; 257:127; 264:53.

SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE POSTULANTES", se observa casi desde el inicio que la misma regula la venta, ocupación, autorización de uso, tenencia y/o comodato de la Tierra Pública Municipal, ya sea Urbanizable, No Urbanizable, y Rural, en el Ejido de la Ciudad de Río Gallegos (fs. 23, art. 2).

El instrumento municipal citado declara tener por finalidad la utilización y adjudicación de las Tierras Fiscales Municipales; y por principal objetivo, el cumplimiento de los fines sociales y la satisfacción de las necesidades de la ciudad, apuntando al desarrollo integral de la familia y a la diversidad económica (fs. 23, art. 4).

Para ello, estipula los destinos del parcelamiento o división de la tierra fiscal municipal, clasificados en (a) Vivienda Unifamiliar, (b) Actividad comercial y/o industrial, (c) Actividad agraria mixta, y (d) Entidades de bien público, culturales, religiosas, deportivas y otras (fs. 24, art. 12).

En relación con la vivienda unifamiliar, el mismo plexo normativo establece los requisitos que deben reunir los/as postulantes para la adjudicación en venta de un lote o fracción de tierra municipal. Los mismos requisitos, y otros adicionales, son establecidos para los restantes destinos (fs. 24/25, arts. 15 y 16).

La Ordenanza en cuestión también fija los criterios de distribución, según segmentos de demanda, de las tierras fiscales destinadas a vivienda unifamiliar. Lo hace del siguiente modo: a) familias numerosas, de más de cuatro miembros (35%), b) familias tipo, de tres o cuatro miembros (30%), c) matrimonios o concubinatos sin hijos/as (20%), d) solteros/as (5%), e) situaciones especiales (Excombatientes, Beneficiarios/as de PAMI o Personas con capacidades

diferentes) (hasta 5%), f) casos de extrema necesidad social - económica - ambiental (5%) (fs. 26/27, art. 22).

En ese marco, el art. 23⁵ prevé -tal como sostiene el consultante- un sistema de puntaje para evaluar, clasificar y ordenar a los/as postulantes incluidos/as en cualquiera de los segmentos de demanda precitados, de lo que se infiere que, a mayor puntaje, mayores posibilidades de ser adjudicatario/a de la tierra fiscal municipal para vivienda unifamiliar. Y puede observarse -también de conformidad con lo señalado por el consultante- que dicho sistema se estructura en base a tres criterios: a) la "vinculación con el territorio", b) la "antigüedad de solicitud en el Municipio", y c) la "conducta cívica". Por el primero de ellos se otorga puntaje no sólo en razón de la antigüedad de residencia en la ciudad (a mayor antigüedad, mayor puntaje), sino también por haber nacido en la provincia de Santa Cruz, ya se trate del/de la propio/a postulante o de sus ascendientes hasta abuelo/a. Por el segundo de los

⁵ "El Departamento Ejecutivo Municipal [...] procederá a evaluar, clasificar y ordenar a los inscriptos en el Relevamiento de Demanda que pudieran incluirse en cualquiera de los segmentos de demanda establecidos en el Artículo 22º, conforme el siguiente sistema de puntaje [...]:

a) En Relación a su vinculación con el territorio (máximo VEINTICINCO (25) puntos)

1. Nacidos en la Provincia de Santa Cruz, CUATRO (4) puntos;

2. Padre o Madre nacido/a en la Provincia de Santa Cruz, TRES (3) puntos;

3. Abuelo o Abuela nacido/a en la Provincia de Santa Cruz, TRES (3) puntos;

4. Hasta TRES (3) años de residencia en la ciudad, DOS (2) puntos.

5. De TRES (3) a CINCO (5) años de residencia en la ciudad, CUATRO (4) puntos.

6. De SEIS (6) a DIEZ (10) años de residencia en la ciudad, SIETE (7) puntos;

7. De ONCE (11) a VEINTE (20) años de residencia en la ciudad, DIEZ (10) puntos.

8. Más de VEINTIUN (21) años de residencia en la ciudad, QUINCE (15) puntos.

b) En relación con su antigüedad de solicitud en el Municipio (Máximo DIEZ (10) puntos).

1. De 0 a TRES (3) años de inscripción, TRES (3) puntos;

2. De CUATRO (4) a CINCO (5) años de inscripción, CINCO (5) puntos;

3. Más de CINCO (5) años de inscripción, DIEZ (10) puntos.

c) En relación a su conducta cívica (máxima QUINCE (15) puntos).

1. Por no haber ocupado irregularmente predios fiscales en la ciudad, QUINCE (15) puntos."

criterios, el puntaje es proporcional a la antigüedad de la solicitud de inscripción como postulante. Y en virtud del tercer criterio, se otorga la totalidad del puntaje respectivamente previsto a quienes no hayan "ocupado irregularmente predios fiscales en la ciudad".

El segundo de los criterios mencionados, que prioriza a quienes esperan desde hace más tiempo la respuesta del Estado municipal, parece una pauta objetiva y razonable para la evaluación, clasificación y ordenamiento de los/as postulantes. Por tal motivo, dicho criterio no merecería objeciones vinculadas con el principio de no discriminación o -dicho de otro modo- la existencia de actos o conductas discriminatorias, xenófobas o racistas.

Otro temperamento, en cambio, cabe adoptar con los dos criterios restantes. En efecto, el primero de ellos, en cuanto privilegia el haber nacido en la provincia (el/la postulante, su padre/madre, o sus abuelos/as), introduce un motivo -el *nacimiento*- que se encuentra expresamente contemplado en la mayoría de las normas que prohíben los actos discriminatorios (CADH, art. 1.1; DUDH, art. 2.1; PIDCP, art. 2.1; PIDESC, art. 2.2; entre otras normas).

Las distinciones o clasificaciones basadas en categorías que, como la aquí involucrada, se encuentran expresamente mencionadas en las normas prohibitivas de la discriminación reciben el calificativo de "sospechosas". En virtud de ello, se establece no sólo la exigencia genérica de objetividad y razonabilidad de la distinción (CorteIDH, Opinión Consultiva N° 4/84), sino también una presunción de ilegitimidad del acto que la contiene y la inversión de la carga justificatoria, tanto como el sometimiento de esa justificación a un escrutinio estricto. Este criterio, que

proviene de la jurisprudencia constitucional estadounidense⁶ es predominante en la doctrina y jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos⁷. El mismo criterio referido ha sido receptado, también, en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos⁸ y por nuestra CSJN en reiterados pronunciamientos⁹.

La sospecha que se cierne sobre la ilegitimidad de la distinción operada por la norma aquí en crisis es mayor aún si se tiene en cuenta que la diferenciación entre quienes son nacidos/as en la provincia santacruceña (ellos/as, o al menos sus ascendientes) y quienes no lo son, es materia corriente en el discurso de los habitantes de Río Gallegos, quienes distinguen entre los/as "NYC" ("nacidos y criados") y los/as "VYQ" ("venidos y quedados") para señalar a

⁶ Desde "Korematsu v. United States", 323 U.S. 214, 1944, referido en ese caso a la distinción por motivos de "raza".

⁷ Cfr. Bossuyt, Marc en Pettiti Lous Edmond y otros, "La Convention Européenne des Droits de L'Homme", ed. Económica, París 1995, comentario al art. 14, pág. 477 y autores citados en las notas 6, 7 y 8; TEDH, Balkandali v. Reino Unido, sentencia del 28 de mayo de 1985, considerando 72; Larkos v. Chipre, sentencia del 18 de febrero de 1999, considerando 29; Cassagnou y otros v. Francia, sentencia del 29 de Abril de 1999, considerando 91; Mazurek v. Francia, sentencia del 1º de febrero de 2000; Thlimmenos v. Grecia, sentencia del 6 de abril de 2002, considerando 44; Hoffman v. Austria, sentencia del 26 de mayo de 1993; Wessels-Bergervoet v. Países Bajos, sentencia del 4 de Junio de 2002, considerando 46. Aclaro y adelanto aquí que la jurisprudencia de este órgano de vigilancia europeo vale también para el sistema interamericano. En tal sentido, la CIDH tiene establecido que "lo que la Corte y la Comisión Europeas han manifestado es igualmente aplicable para las Américas" (informe CCPR/C/79/Add.89). Por otro lado, a partir del caso "Firmenich" (Fallos: 310:1476, voto de la mayoría, considerando 6º y voto del juez Fayt, considerando 8º), nuestra CSJN ha aplicado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre normas del sistema europeo análogas a las del sistema interamericano involucradas, llegando incluso a afirmar que, en tales situaciones, lo manifestado por los órganos rectores del sistema europeo "constituye una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos" (in re "Viaña", Fallos: 318:2348, disidencia de los jueces Fayt y Petracchi, considerando 6; criterio reiterado en "Zenzerovich, Ariel F. s/recusación s/extraordinario", Fallos 322:1941, disidencia de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 5).

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, "Informe sobre terrorismo y derechos humanos", OEA/Ser.L/V/11.116 Doc. 5 rev. 1 corr, 22/10/2002, párr. 338.

⁹ Casos "Repetto", Fallos 311:2272; "Calvo y Pesini", Fallos: 321:194; "Hooft", Fallos 327:5118; "Gottschau, Evelyn P. v. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", sentencia del 08/08/2006, SJA 6/12/2006, JA 2006-IV-596.

estos/as últimos/as como los "intrusos" que vienen a "usurpar" a los/as primeros/as las oportunidades vinculadas a sus condiciones de existencia -laborales, habitacionales, etc.¹⁰- Las adjudicaciones de tierras fiscales no permanecen al margen de esta taxonomía, tal como se puede apreciar con sólo examinar las notas periodísticas publicadas sobre el tema y las respectivas opiniones de los/as lectores/as¹¹.

¹⁰ Cfr. Ramírez, Sergio Daniel, *Resolución de conflictos históricos y su expresión en las instituciones y cultura de Río Gallegos*, (http://200.51.43.210/Bibliografia/00-D0520/filosofia/sergioramirez.htm#_ftn3, consultado el 24/10/2008): "En el extraño, el que viene de afuera, se proyecta desconfianza y se los cataloga de ser oportunistas, intrusos que quieren dañar. Una manera de identificar el "nosotros" y "los otros", es la clasificación en NYC y los VYQ. La frase dicha por una entrevistada lo demuestra, "abrimos tanto los brazos que de tanto abrirlo nos los quebraron". La presencia del migrante es vivida como alguien que viene a usurpar los lugares y puestos que le corresponde a los lugareños. Usurpa los lugares que el NYC que, por el solo hecho de estar radicado en el lugar, ha adquirido: lugares de trabajo, recreativos, etc. Por otro lado el NYC siente que si acepta a los migrantes, estos en poco tiempo se irán, que su lugar va a sufrir modificaciones a las cuales va a tener que acostumbrarse una y otra vez, y tal vez así año tras año y esto le provoca mayor resistencia y estereotipa aun más la defensa contra el extraño. Mas teniendo en cuenta que la mayoría eran familias trasladadas por cuestiones de trabajo y por poco tiempo. Caso concreto de las familias de militares".

¹¹ Por ejemplo, la publicación periodística OPI Santa Cruz (<http://www.opisantacruz.com.ar/home/2008/08/22/un-concejal-pide-que-en-vez-de-seguir-cediendo-tierras-la-municipalidad-ordene-los-terrenos-fiscales/3138>, consultado el 24/10/2008): "VALU > Agosto 22nd, 2008 a las 9:01 pm: TAMBIEN ESPEREMOS QUE PARA ACCEDER A UN TERRENO , TENGAMOS PRIORIDAD LOS SANTACRUCEÑOS, NO PUEDE SER QUE HALLA QUE ESPERAR UNA ETERNIDAD PARA OBTENER UN PEDAZO DE NUESTRA TIERRA, Y VENGAN DE OTROS LADOS Y DIRECTAMENTE SE INSTALEN USURPANDO, Y PASANDONOS POR ARRIBA A QUIENES ESPERAMOS HACE TANTO TIEMPO."; "=) > Agosto 23rd, 2008 a las 12:13 pm: [...] Comparto tu comentario Valu, no puede ser que uno como RIO GALLEGUENSE tenga que esperar a lo ultimo cuando vienen ESCORIAS de otros lados y nos terminan ganando casas o tierras y nosotros mirando como le dan casas a los norteños , o como esta gente venida de BOLIVIA??¿¿¿, si de bolivia y ya les DIERON TIERRASm si EL INTENDENTE QE VOTARON LES REGALO LAS TIERRAS, en fin, ndie dice nada nadie reclama entonces no vamos a cambiar aca nosotros, porque todos nos quedamos como paspados mirando"; "CATRIEL > Agosto 23rd, 2008 a las 11:05 pm: ES UNA VERGUENZA QUE EL INTENDENTE LES HAYA OTORGADO TIERRAS A GENTE QUE LLEGO AQUI HACE TRES AÑOS Y TENGO PRUEBAS ! [...]. ME PARECE QUE ES HORA DE EXIGIR QUE EMPIEZEN A ABRIR CARPETAS DE TERRRENOS PARA LOS NATIVOS..."; "PITTY > Agosto 24th, 2008 a las 6:40 pm: MI MAMA ES SANTACRUCEÑA , Y SE LE FUE LA VIDA ESPERANDO UN TERRENO ,ASI QUE SE CANSO DE ESPERAR Y TUVIMOS QUE HACERNOS NUESTRA CASA ATRAS ,EN EL PATIO DE MI ABUELA, COMO HACEN AHORA LA MAYORIA DE LOS SANTACRUCEÑOS, ES UNA VERGUENZA¡¡ QUE NOSOTROS TENGAMOS QUE VIVIR TODOS AMONTONADOS EN LOS PATIOS DE LOS PARIENTES, MIENTRAS VIENEN DE AFUERA Y SE "ROBAN" LO QUE TENDRIA QUE SER PARA NOSOTROS. QUE ESPERAN PARA SACAR A LOS OCUPAS?? O NOSOTROS SOMOS LOS TONTOS QUE ESPERAMOS AÑOS Y AÑOS , Y AL FINAL LO QUE HAY QUE HACER ES METERSE EN UN TERRENO DE PREPO , Y DECIR "TENEMOS HIJOS", "SANTA CRUZ SOMOS TODOS", Y CON ESE CUENTO NOS SACAN TODO¡¡¡"; "jojojaja > Agosto

Por supuesto que la distinción entre "NYC" y "VYQ" no es patrimonio exclusivo de la citada localidad santacruceña y ni siquiera de la Provincia de Santa Cruz en su totalidad¹², pero la reprochabilidad de la distinción (especialmente cuando deriva en privaciones o limitaciones a los derechos de los/as "VYQs") no es menor por representar ella un fenómeno compartido con otros municipios o provincias. En todo caso, revela la dimensión del problema y la necesidad de que las autoridades públicas extremen la cautela en el diseño e implementación de las políticas públicas, de modo no oficiar de soporte institucional del mantenimiento y reproducción de conductas y actitudes -como la aquí cuestionada- ostensiblemente menoscabantes hacia los/as migrantes provenientes de otras provincias.

26th, 2008 a las 1:50 pm: [...] Yo opino que el NYC debe tener sus privilegios por la sencilla razon de haber nacido en el lugar, y despues deben tener terrenos los residentes de muchos años argentinos(porque tambien estan los que hace años estan en la provincia y no consiguen terrenos!!!), despues los argentinos con mayor residencia que los recién llegados y finalmente extranjeros. Es de mediocres? No flaco es lo que se hace en todas las provincias, sucede que no en todas las provincias cae un aluvion de gente y hay problemas habitacionales tan graves como en esta y andamos peleando todos por un pedazo de tierra..."; "jojojaja > Agosto 26th, 2008 a las 6:43 pm:Tocardeoido, noto que no te agrada el pensamiento del NYC(que no es el que piensas, pero bueno eso es porque no te conviene, cuando te convenga...vamos a ver como piensas), lamentablemente vivis en Santa Cruz, si no te gusta que su gente defienda sus derechos...asi como tuviste las puertas abiertas para venir, las tenes abiertas para irte... si nadie te pidio venir, y seguramente imprescindible no sos. Es merito nacer en cualquier parte del mundo, pero da la casualidad que es aca donde estas vos, y el hecho de dar prioridad al nacido se da en casi toda la Argentina(y me animo a decir del mundo...a ver si te enteras!!!), asi como se privilegia al provinciano, se privilegia al nacido en Rio Gallegos...de hecho dentro de IDUV no es lo mismo nacer en Río Gallegos, que en San Julian...todo para sumar puntos..."

¹² Un estudio realizado acerca de la localidad de Trevelín, Provincia de Chubut, muestra que allí también es habitual la misma distinción entre "NYC" y "VYQ" y que el fenómeno trasciende las fronteras municipal y provincial. Cfr. Plan Estratégico Participativo, Trevelín, Chubut, 2006 (disponible en <http://www.cidl.org.ar/PEP/Plan%20Estrategico%20Participativo%20de%20Trevelin.pdf>, según consulta del 24/10/2008).

Ese soporte institucional¹³, verificado en el caso con la disposición bajo análisis, torna más grave aún la clasificación mencionada.

Ingresemos ahora en el análisis del otro criterio, motivo o categoría de distinción de los previstos en el art. 23 de la Ordenanza para la evaluación, clasificación y ordenamiento de los/as postulantes a la adjudicación de las tierras fiscales municipales; esto es, la "conducta cívica" representada por "no haber ocupado irregularmente predios fiscales en la ciudad". Semejante criterio parte del supuesto -altamente prejuicioso y menoscabante- de que quienes ocupan irregularmente tierras fiscales lo hacen con la intención de aprovecharse de ellas mediante la comisión de un delito, antes que para dar cobertura a una necesidad básica insatisfecha¹⁴. Este y no otro es el sentido que se trasluce en la identificación lisa y llana entre la ocupación irregular y la "usurpación", practicada por el propio consultante en la nota remitida a este Instituto (fs. 2). El resultado de tal actitud es un "castigo" -

¹³ Cfr. Ramírez, Sergio Daniel, op. cit., link cit.: "La desconfianza por el extraño, el creer que se quiere apoderar de los lugares de los habitantes, se expresa en la cultura primeramente de manera implícita pero **con el tiempo también se explicita hasta en la política que adopta el gobierno**. La concepción sería que los migrantes vienen a 'robar' el lugar a los nativos o que están viviendo hace tiempo aquí. La forma de garantizar que esto no suceda, para ser reconocido como una persona del lugar con plenos derechos, se debe cumplir con ciertas condiciones..." (resaltado agregado).

¹⁴ Nótese el contraste existente con el derecho internacional de los derechos humanos, que trata a los "asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad" como una situación de falta de *seguridad jurídica de tenencia* para los ocupantes y, por tanto, de violación estatal de su derecho fundamental a una vivienda adecuada (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4: *El derecho a una vivienda adecuada [párrafo 1 del artículo 11 del Pacto]*, párr. 8 al, Sexto período de sesiones [1991], Documento E/1992/23, versión española en Documento HRI/GEN/1/Rev.7, página 21). Sólo cabe añadir que, aún en los casos en que la ocupación irregular pueda constituir un delito, el régimen jurídico específico ya prevé una sanción para el mismo (art. 181 del Código Penal de la Nación); y resulta enteramente inadmisibles intentar, por la vía aquí utilizada, una especie de "castigo extra" para el mismo hecho.

representado en este caso por la no obtención del puntaje- para quien habría de este modo delinuido¹⁵.

Ciertamente ese prejuicio está arraigado en buena parte de la sociedad y no representa una construcción *ex novo* de las autoridades públicas. Pero, al igual que lo que sucede con la división entre los "NYC" y los "VYQ", la cuestión adquiere particular gravedad cuando los actos de las autoridades públicas ofician de soporte institucional de tal prejuicio. Y aunque éste no aparece expresamente contemplado en las normas que prohíben la discriminación, esta asesoría letrada considera que el mismo resulta incluible como "otra condición social" (en lo que atañe a las normas internacionales revistadas) o como un motivo susceptible de adunarse a los particularmente mencionados -pues la lista no debe entenderse taxativa- en la Ley 23.592.

Cabe agregar que las distinciones practicadas por la norma bajo análisis, basadas en los dos criterios que han merecido observación de esta asesoría letrada ("la vinculación con el territorio" representada por ser "nacidos en la Provincia de Santa Cruz" [el/la postulante o su padre/madre, abuelos/as] y la "conducta cívica" representada por "no haber ocupado irregularmente predios fiscales en la ciudad"), tienen por objeto -o al menos por resultado, pues deriva en un menor puntaje para la adjudicación de la tierra fiscal destinada a vivienda unifamiliar- el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho fundamental de ciertos grupos de personas¹⁶, en condiciones de igualdad con otros grupos¹⁷, a una vivienda adecuada, complementario, a su

¹⁵ Vale recordar que, como la "usurpación" es un delito penal, para configuración se requiere inexorablemente la presencia de los elementos previstos en la norma respectiva -más los constituyentes del concepto de delito-, tanto como el dictado de una sentencia que así lo determine, resultante de un juicio regular y previo (art. 18 de la Constitución Nacional). Sin embargo, la identificación entre "ocupación irregular", "usurpación" y "(in)conducta cívica" soslaya todas esas exigencias.

¹⁶ Los/as no nacidos/as en la Provincia de Santa Cruz y los/as ocupantes irregulares de predios fiscales en la ciudad.

¹⁷ Los/as nacidos/as y los/as no ocupantes irregulares.

vez, del derecho a una vivienda digna (CN, arts. 14 bis y 75 inc. 22; PIDESC, art. 11.1), para el que el acceso a la tierra resulta una condición indispensable o, al menos, sumamente relevante.

Al respecto, el ComitéDESC de la ONU ha señalado que "En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho"¹⁸

De modo concordante, el Relator Especial -de Naciones Unidas- sobre una Vivienda Adecuada, como Parte del Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, Miloon Kothari, ha destacado que "la tierra es un elemento fundamental del derecho humano a la vivienda. La vivienda inadecuada frecuentemente es consecuencia del impedimento del acceso a la tierra y a los recursos comunes de propiedad. Los sistemas no equitativos de propiedad sobre la tierra y el fenómeno de la falta de tierras generan problemas interrelacionados que van desde la vivienda inadecuada, la falta de posibilidades de ganarse la vida, la mala salud, el hambre y la inseguridad alimentaria hasta la profunda pobreza"¹⁹.

Por otra parte, interesa tener presente el contenido de la Declaración y el Programa de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de la Intolerancia, aprobados

¹⁸ Observación General N° 4: "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)", Sexto período de sesiones (1991), párr. 8.e), doc. E/1992/23, versión española en doc. HRI/GEN/1/Rev.7, pp. 21/27.

¹⁹ Informe "APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA 'CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS'", Consejo de Derechos Humanos, Cuarto período de sesiones, Tema 2 del programa provisional, doc. A/HRC/4/18, párr. 26.

en la ciudad de Durban, República de Sudáfrica, pues constituye uno de los antecedentes internacionales más importantes del documento "Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación" elaborado por nuestro país²⁰. En la Declaración se reconocía la existencia de la discriminación en el acceso a la vivienda, junto con otros derechos económicos, sociales y culturales (párr. 33) y se recomendaban medidas especiales para las víctimas, incluida la representación apropiada en la vivienda (párr. 108). En el Programa de Acción se recomendaban además programas de desarrollo para los/as afrodescendientes, asignando recursos adicionales en vivienda, junto a otros servicios (párr. 8). En cuanto a los/as migrantes, se recomendaba que los países de acogida consideraran la posibilidad de prestar servicios sociales adecuados, en particular en materia de salud, educación y una vivienda adecuada, como cuestión prioritaria (párr. 33), y se instaba a todos los Estados a prohibir el trato discriminatorio hacia los/as extranjeros/as y los/as trabajadores/as migrantes, y a concederles viviendas (párr. 81). Se instaba a los Estados a que reconocieran el efecto de la discriminación y a que tomaran medidas apropiadas para evitar la discriminación racial de personas pertenecientes a minorías respecto a la vivienda, y a que, en ese contexto, tuvieran en cuenta las formas de discriminación múltiple (párrs. 48 y 49).

Asimismo, cabe recordar que aunque la obligación de dar plena efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el PDIESC se haya sujeta a la regla de "progresividad", dicha regla sufre diversas limitaciones y excepciones. En particular, y de conformidad con las Observaciones Generales del ComitéDESC, los Principios de Limburgo y las Directrices de Maastricht²¹, muchas de las

²⁰ Aprobado por Decreto N° 1086/2005.

²¹ "Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", y "Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos

obligaciones del PIDESC han de cumplirse inmediatamente, con independencia de la disponibilidad de recursos; entre ellas, la de no discriminación²².

Por todo ello, y frente a la carencia o insuficiencia de argumentos tendientes a la justificación de las distinciones operadas²³, cabe concluir que las disposiciones respectivas a los dos criterios observados resultan "discriminatorias", de conformidad con las normas y estándares precitados²⁴.

Hasta aquí, la opinión de esta asesoría letrada respecto de la cláusula normativa (art. 23 de la Ordenanza N° 5399) que ha sido objeto de específica consulta.

No obstante, cabe hacer aunque sea una mínima referencia al contenido de otra cláusula -de la misma Ordenanza- que condiciona la aplicación del art. 23 y -en la parte que aquí respecta- no habría sido vetada por el Departamento Ejecutivo Municipal según surge de fs. 36/38: el ya citado art. 15, en cuanto establece los requisitos que deben reunir los/as postulantes para ser adjudicatarios/as "en venta" de la tierra fiscal²⁵. Entre esos requisitos, la

económicos, sociales y culturales". Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24° período de sesiones, Ginebra, 13 de noviembre a 1° de diciembre de 2000, Tema 3 del programa provisional (doc. E/C.12/2000/13, 2 de octubre de 2000).

²² Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, Comisión de Derechos Humanos, 58° período de sesiones, Tema 10 del programa provisional, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", doc. E/CN.4/2002/59, 1° de marzo de 2002, párr. 27.

²³ Si bien respecto de la "conducta cívica" se ensayó un intento de justificación, el mismo -como hemos visto- no logra desmontar el prejuicio que dicho criterio porta.

²⁴ De mantenerse entonces el criterio de la "vinculación con el territorio", éste debería circunscribirse únicamente a la antigüedad de residencia en la ciudad (subincisos 4, 5, 6, 7 y 8 de la disposición normativa en crisis), categoría esta última que, en cuanto prioriza a quienes residen desde hace más tiempo en la localidad donde se encuentran las tierras fiscales a ser adjudicadas (sin excluir a los residentes más recientes), no aparece en principio como carente de objetividad o razonabilidad.

²⁵ El art. 15 se refiere a la tierra destinada a vivienda unifamiliar, pero en lo que respecta a los requisitos que aquí importan el art. 16 los exige también para los restantes destinos.

norma exige la nacionalidad argentina (de origen o adquirida) así como el certificado de antecedentes donde conste la "buena conducta".

En cuanto al primero de los requisitos referidos, le corresponde una argumentación análoga a la esgrimida respecto del criterio de ser nacido/a en la Provincia de Chubut para el puntaje. En efecto, en ambos casos se configura un claro menoscabo hacia el/la migrante (en este caso, los es hacia el/la migrante extranjero/a, en lugar del/de la migrante interno/a). Y si bien aquí el motivo de "nacimiento" no estaría directamente involucrado -la nacionalidad exigida puede ser adquirida-, sí se encuentra afectado otro de los motivos expresamente contemplados en las normas prohibitivas de la discriminación: el "origen nacional" (DUDH, art. 2.1; CADH, art. 1.1; PIDESC, art. 2.2; PIDCP, art. 2.1) o la "nacionalidad" (Ley 23.592, art. 1, párr segundo). Esto guarda correlato con la igualdad entre nacionales y extranjeros expresamente establecida en la CN (art. 20)²⁶. De modo concordante, la CorteIDH ha establecido que "los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio"²⁷. Por otra parte, la propia Ley de Migraciones (N° 25.781) declara el derecho a la migración como esencial e inalienable de la persona, garantizado por la República Argentina sobre la base de los principios de igualdad y universalidad (art. 4). Esa misma Ley, además, estatuye el deber del Estado, en todas sus jurisdicciones, de asegurar el acceso igualitario a los/as inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y

²⁶ CSJN, 04/09/2007, "Reyes Aguilera, Daniela v. Estado Nacional", SJA 7/11/2007, Lexis N° 20072151, voto concurrente de los jueces Petracchi y Argibay.

²⁷ Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 173, punto 11.

derechos de los que gozan los/as nacionales, en particular en lo referido a servicios sociales y bienes públicos, entre otros bienes, recursos y servicios (art. 6). Cabe también poner de resalto que las consecuencias de la distinción operada en la norma bajo análisis podrían ser más graves aún si el/a migrante proviene de algún país limítrofe, en razón de su mayor grado de vulnerabilidad²⁸.

El segundo de los requisitos referidos, por su parte, sería exigible también para ser arrendatario/a²⁹, y alude a una condición, la "buena conducta", que, aunque presenta alguna diferencia con el criterio representado por la "conducta cívica" (pues la "buena conducta" surgiría del "certificado de antecedentes" mencionado por la misma norma), resulta igualmente problemático porque no precisa qué debe entenderse por "buena conducta" ni quién emite la certificación respectiva. Con todo, es dable suponer que la norma refiere a los antecedentes de conflicto con la ley (generalmente, penal o contravencional) susceptibles de registro y certificación por un organismo autorizado a tal fin. Pero dichos antecedentes suelen ser de lo más variados: en el caso del Registro Nacional de Reincidencia, por ejemplo, los antecedentes susceptibles de certificación aluden a diversas situaciones procesales relativas tanto a procesos pendientes como finalizados. Y como la norma bajo análisis no especifica, debería entenderse como "buena conducta" la ausencia de todo antecedente de conflicto con la ley susceptible de registro y certificación. En cualquier

²⁸ "La migración de los países limítrofes ha sido muy relevante y continua desde los propios orígenes de nuestro país. Su rechazo se construye sobre la base del ideario racista afirmando que dichos migrantes son los responsables de nuestras privaciones, desestimando las consecuencias de un modelo distributivo que concentra la riqueza en un sector minoritario de la población" (doc. "Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación", cit., p. 116).

²⁹ El art. 40 de la Ordenanza establece que el arrendamiento de las tierras fiscales municipales debe respetar las condiciones previstas para el régimen de adjudicaciones. Y con más precisión aún, el art. 43 dispone que para las solicitudes de arrendamiento deben controlarse los requisitos exigidos por los arts. 15 y 16. Todo ello, con la excepción prevista en el art. 44 respecto de los extranjeros.

caso, semejante exigencia configura una actitud prejuiciosa hacia quien registra tales antecedentes, en tanto supone que la sanción específicamente establecida en consecuencia por el ordenamiento jurídico para la conducta ilícita resulta insuficiente remedio, y arremete, por tanto, con un castigo adicional que no había sido previsto para esa misma conducta. A ello se le suma, en los casos de antecedentes diferentes de una sentencia condenatoria firme, un nuevo prejuicio -la culpabilidad del/ imputado/a-, que atenta abiertamente contra la presunción constitucional de inocencia (CN, art. 18; DUDH, art. 11.1; entre otras normas). Las dificultades que presenta este esquema para la reinserción social de las personas involucradas -especialmente en situaciones de conflicto con la ley penal- son evidentes, pues adiciona una inaceptable estigmatización a la ya causada -inevitablemente- por el sometimiento al proceso y -eventualmente- la condena³⁰.

Y como de todo ello resulta la privación del acceso a la tierra fiscal municipal para cualquiera de los cuatro destinos previstos (según surge de la combinación de los citados arts. 15 y 16), le son extensibles las mismas consideraciones referidas al menoscabo del derecho fundamental de toda persona a una vivienda adecuada³¹ y otras consideraciones adicionales vertidas a continuación.

³⁰ Cfr. "Hacia Plan Nacional contra la Discriminación", Suplemento del Boletín Oficial correspondiente a la edición N° 30.747 de la Primera Sección del 27/09/2005, p. 155 (para el caso de los "Liberados"); Dictámenes INADI N° 018/07, N° 155/08, N° 078/08; Juzgado Penal de Feria, Departamento Judicial de Necochea, Pcia. Bs. As., "H., O. c/ Municipalidad de Necochea s/Amparo", causa N° 4134, 05/01/2007. Sí resultaría razonable, en cambio, el impedimento certificado por el Registro respectivo y representado por la inhabilitación que, en tal sentido, imponga un órgano jurisdiccional competente, con fundamento en una ley anterior a la conducta reprochada y como consecuencia de un proceso regular.

³¹ Sobre la relación entra la condición de nacionalidad o ciudadanía y el derecho a la vivienda vale la pena agregar las siguientes citas. "El Relator Especial es consciente de la discriminación practicada en forma de distinciones creadas mediante la condición de 'nacionalidad' y 'ciudadanía'" (Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari,

En tal sentido, resultarían también menoscabados - además del derecho a la vivienda- otros derechos fundamentales de las personas incluidas dentro de las clasificaciones allí efectuadas, tales como el derecho a una alimentación adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (PIDESC, art. 11.1), de trabajar, de ejercer industria lícita, de comerciar, de profesar libremente un culto religioso (CN, art. 14), o de participar de la vida cultural (PIDESC, art. 15.1).

Respecto del derecho a una alimentación adecuada, es preciso considerar que, de acuerdo con el ComitéDESC de la ONU, "La estrategia debe prestar una atención especial a la necesidad de prevenir la discriminación en el acceso a los alimentos o a los recursos destinados a alimentos. Esto debe incluir los siguientes elementos: garantías de un acceso completo y equitativo a los recursos económicos [...], incluido el derecho a [...] a poseer tierras"³².

También cabe tener especialmente en cuenta las Directrices Voluntarias aprobadas por la Organización de Las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)³³. En ellas se expresa: "Los Estados deberían facilitar el acceso a los recursos y su utilización de manera sostenible, no discriminatoria y segura de acuerdo con su

Comisión de Derechos Humanos, 58° período de sesiones, Tema 10 del programa provisional, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", cit., párr. 44). "Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: [...] El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda..." (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares [aprobada por Ley 26.202], artículo 43 inc. d)).

³² Observación general N° 12: "El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)", 20° período de sesiones (1999), párr. 26, doc. E/C.12/1999/5, versión española en doc. HRI/GEN/1/Rev.7, pp. 70/78.

³³ "Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional", aprobadas por el Consejo de la FAO en su 127° período de sesiones, noviembre de 2004 (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 2005). Disponible en <http://www.fao.org/docrep/meeting/009/y9825s/y9825s00.htm> (consultado el 30/10/2008).

legislación nacional y con el derecho internacional y deberían proteger los bienes que son importantes para la subsistencia de la población. Los Estados deberían respetar y proteger los derechos individuales relativos a los recursos como la tierra, el agua, los bosques, la pesca y el ganado sin discriminación de algún tipo" (Directriz 8 [párr. 8.1]).

De esta manera vemos que, también respecto del derecho a una alimentación adecuada, el acceso no discriminatorio a la tierra resulta una condición esencial.

En referencia especial a los/as extranjeros/as, obsérvese que si bien ellos podrían ser arrendatarios/as de la tierra fiscal municipal (art. 44 de la Ordenanza), tal circunstancia redundaría -de todos modos y frente a los/as nacionales- en un ostensible menoscabo de su derecho a la propiedad (es decir, a convertirse en propietario/a) y en una clara limitación de su derecho a una vivienda y alimentación adecuadas (es decir, a obtener, mediante la propiedad de la tierra respectiva, la máxima *seguridad jurídica de tenencia* posible³⁴), entre otros derechos.

Por lo tanto, esta asesoría letrada considera que también estas disposiciones, además de las *ut supra*

³⁴ Vale reiterar aquí que la *seguridad jurídica de tenencia* integra uno de los aspectos más relevantes del derecho a una vivienda adecuada establecido en el art. 11.1 del PIDESC. También es preciso agregar que, según el ComitéDESC, la adopción de una legislación que brinde la *máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras* es una base esencial para crear un sistema de protección eficaz contra los *desalojos forzosos*, a los que se considera *prima facie* incompatibles con los requisitos del PIDESC (cfr. Observación general N° 7: "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los *desalojos forzosos*", 16° período de sesiones (1997), párr. 1 y 9, Doc. E/1998/22, anexo IV, versión española en Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, página 50). Al mismo tiempo, la *seguridad de tenencia* de la tierra también resulta necesaria para hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada (Directriz 8B [párr. 8.10] de las Directrices Voluntarias aprobadas por la FAO, cit.). Huelga señalar que, en el ordenamiento jurídico argentino, la propiedad representa la máxima seguridad jurídica de tenencia posible.

analizadas, pueden ser calificadas como "discriminatorias" en los términos de las normas y estándares precitados.

IV - CONCLUSION

Por los motivos expuestos, esta asesoría letrada considera que el contenido de los incisos "a)", subincisos 1, 2 y 3, y "c)" del artículo 23 de la "ORDENANZA GENERAL DE TIERRAS FISCALES Y SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE POSTULANTES" sancionada con N° 5399 por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, en cuanto otorgan puntaje a las personas nacidas en la Provincia de Santa Cruz -ellas o sus padres/madres o abuelos/abuelas- y a quienes no hayan ocupado irregularmente predios fiscales en la ciudad -para la evaluación, clasificación y ordenamiento de los/as postulantes a la adjudicación de tierra fiscal municipal con destino de vivienda unifamiliar-, resulta "discriminatorio" en los términos de la Ley 23.592 y demás normas y estándares jurídicos precedentemente revistados.

Al mismo tiempo, aunque no ha sido objeto de específica consulta, y también por los motivos expuestos, esta asesoría letrada entiende que igualmente resulta "discriminatorio" el contenido de los incisos "a" y "d" del artículo 15 de la citada Ordenanza, en cuanto exigen la nacionalidad argentina -de origen o adquirida- y la "buena conducta" comprobada con el certificado de antecedentes respectivo, como requisitos para ser adjudicatario/a -e incluso arrendatario/a, en el segundo caso- de la tierra fiscal municipal.

Julián Díaz Bardelli

Asesor Legal
INADI

BUENOS AIRES

Visto el informe técnico que antecede, producido en el expediente **ME 7404/08**. NOTIFÍQUESE a al interesado y ARCHÍVESE.